



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

OSIPTEL
GG

FOLIOS
536

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00133-2017-GG/OSIPTEL

Lima, 22 de junio de 2017

EXPEDIENTE Nº	:	00016-2016-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	CABLE VISIÓN HUÁNUCO S.A.C

VISTO el Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF)¹ del OSIPTEL Nº 0005-GSF/2017, concerniente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a CABLE VISIÓN HUÁNUCO S.A.C. (CABLE VISIÓN HUÁNUCO) por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal b) del artículo 7º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución Nº 087-2013-CD/OSIPTEL (en adelante RFIS) al incumplir lo dispuesto por la Resolución Nº 050-2012-CD/OSIPTEL, respecto de los trimestres I, II, III, IV de 2014 y I, II, III de 2015.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

- Mediante Informe Nº 048-GPRC/2016, emitido el 10 de febrero de 2016 (Informe de GPRC), la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC) emitió a GSF el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución Nº 050-2012-CD/OSIPTEL², por parte de la empresa CABLE VISIÓN HUÁNUCO, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

"V. Conclusión

Como resultado de lo evaluado, se concluye que CABLE VISIÓN HUÁNUCO no cumplió con remitir los ciento cincuenta y ocho (158) reportes de información dentro de la fecha límite de entrega para los periodos de remisión correspondientes desde el Trimestre I de 2014 hasta el Trimestre III de 2015. Dicho incumplimiento se mantiene hasta la fecha de corte del análisis del presente informe (11.01.2016), por lo tanto, esta Gerencia recomienda remitir el presente informe a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión para que adopte las acciones que correspondan."

- Con carta Nº C.457-GFS/2016, notificada el 05 de marzo de 2016, la GSF comunicó a CABLE VISIÓN HUÁNUCO el inicio de un PAS, al no haber remitido en los plazos previstos en el artículo 2º de la Resolución Nº 050-2012-CD/OSIPTEL, los reportes correspondientes a los siguientes periodos:

Trimestre I:2014	Trimestre II:2014	Trimestre III:2014	Trimestre IV:2014	Trimestre I:2015	Trimestre II:2015	Trimestre III:2015
21	22	21	30	21	22	21

¹ Con fecha 14 de abril de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo Nº045-2017-PCM, mediante el cual se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL. La norma antes mencionada, modificó la denominación de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión (GFS), por "Gerencia de Supervisión y Fiscalización" (GSF), por lo que, para efectos de la presente Resolución, se utilizará esta última denominación.

² Derogada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 096-2015-CD/OSIPTEL, no obstante en su Segunda Disposición Complementaria establece que durante el periodo de vacancia de la misma, las empresa operadoras estaban obligadas a entregar sus reportes conforme a los requerimientos de información periódica establecidos en la Resolución Nº 050-2012-CD/OSIPTEL.





Asimismo, se le otorgó a CABLE VISIÓN HUÁNUCO el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos por escrito.

3. Mediante Carta S/N de fecha 14 de marzo del 2016, CABLE VISIÓN HUÁNUCO remitió sus descargos (Descargos 1).
4. Mediante Memorando N° 262-GFS/2016, de fecha 15 de marzo de 2016, la GSF solicitó a la GPRC información respecto al estado del cumplimiento de la entrega de información periódica pendiente, así como las implicancias que acarrea el incumplimiento detectado, el mismo que fue atendido por la GPRC mediante Memorando N° 164-GPRC/2016 de fecha 28 de marzo de 2016.
5. Mediante Memorando N° 1931-GFS/2016 de fecha 27 de diciembre de 2016, la GSF solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas (GAF) información de los ingresos brutos de CABLE VISIÓN HUÁNUCO, el mismo que fue atendido con Memorando N° 0005-GAF/2017, de fecha 03 de enero de 2017.
6. Con fecha 28 de abril de 2017, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe N° 0005-GFS/2017 (Informe Final de Instrucción).
7. Mediante comunicación C.00510-GG/2017 notificada el 24 de mayo de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 253^{o3} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la LPAG), se puso en conocimiento de CABLE VISIÓN HUÁNUCO el Informe N° 0005-GSF/2017, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.
8. A través de la comunicación S/N, presentada el 31 de mayo del 2017, CABLE VISIÓN HUÁNUCO presentó descargos adicionales (Descargos 2).
9. Mediante comunicación S/N, presentada el 09 de junio de 2017, CABLE VISIÓN HUÁNUCO presentó descargos adicionales (Descargos 3).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 02 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.



³ Artículo 253.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(..)

5. (...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...)"



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

El presente PAS se inició contra CABLE VISIÓN HUÁNUCO al imputársele la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 7° del RFIS, la cual se cita a continuación:

Artículo 7°.- La empresa operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de la información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave siempre que:

(...)

b. OSIPTEL hubiera establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL.

(Sin subrayado en el original)

Conforme lo indicado en el Informe de GPRC, CABLE VISIÓN HUÁNUCO no cumplió con remitir al OSIPTEL ciento cincuenta y ocho (158) reportes de información periódica de presentación obligatoria correspondientes a los periodos comprendidos desde el Trimestre I de 2014 hasta el Trimestre III de 2015, dentro de los plazos perentorios establecidos en el artículo 2°4 de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL.

Cabe indicar que los requerimientos de información por parte del OSIPTEL se fundamentan en la necesidad de contar con información relevante y lo más actualizada posible, por parte de las empresas operadoras; con la finalidad de permitir a este organismo regulador desarrollar adecuadamente sus labores de monitoreo permanente del desenvolvimiento y evolución del mercado, efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas, así como evaluar los efectos de las medidas aplicadas en el sector.

Es importante tener presente los objetivos para los cuales se establecieron los requerimientos de información periódica5:

- Monitorear permanentemente el desenvolvimiento y evolución del mercado y los efectos de las decisiones normativas y regulatorias adoptadas.
- Efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas.
- Reducir la asimetría de información que existe entre regulador y empresa regulada.
- Adoptar oportunamente medidas regulatorias mejor informadas.
- Brindar mayor información acerca del sector a empresas operadoras e inversionistas potenciales, lo cual mejorará sus decisiones de negocios.
- Poner la información del mercado a disposición del público en general, sin afectar la confidencialidad de la misma.

4

Table with 3 columns: Periodicidad del indicador, Periodicidad de entrega, and Entrega de los Reportes de Información (Periodo a reportar (fecha límite de entrega)). Rows include Mensual, Trimestral, Semestral, and Anual with their respective reporting periods.



5 Objetivos señalados en los considerandos y exposiciones de motivos de las resoluciones de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL, N° 050-2012-CD/OSIPTEL y N° 096-2015-CD/OSIPTEL.



Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, adicionalmente se establece que la responsabilidad es subjetiva (Principio de Culpabilidad), salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 250.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el trámite del análisis del PAS iniciado a CABLE VISIÓN HUÁNUCO por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus descargos 1, 2 y 3 (Los descargos), respecto a la imputación de cargos formulada por la GSF.

1. Análisis de descargos

CABLE VISIÓN HUÁNUCO sustenta sus descargos en el siguiente fundamento:

- 1.1. Alega que no ha incumplido con lo establecido en el artículo 7° del RFIS, por cuanto no habría recibido ningún requerimiento por parte de OSIPTEL con la calificación de carácter obligatorio y plazo perentorio.
- 1.2. La medida prevista al iniciar el presente PAS es desproporcionada en relación a las acciones realizadas por CABLE VISIÓN HUÁNUCO vulnerando el Principio de Razonabilidad.
- 1.3. Señala que no se ha efectuado un adecuado análisis de criterios de la graduación de la sanción al valorar la multa.
- 1.4. Solicita tener en cuenta la subsanación voluntaria y la aplicación del eximente de responsabilidad conforme lo establecido en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, corresponde analizar los descargos presentados por CABLE VISIÓN HUÁNUCO respecto a la imputación de cargos formulada por la GSF, considerando los incumplimientos detectados.

1.1. Respetto de la obligación establecida en el literal b) del artículo 7° del RFIS

CABLE VISIÓN HUÁNUCO, señala que de conformidad con el literal a) del artículo 7° del RFIS⁶, incurrirá en infracción grave, siempre que se hubiera emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL, que indique la calificación de obligatoria entrega

⁶ Artículo 7°.- Incumplimiento de entrega de información

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega; (...)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTTEL GG	FOLIOS 538
----------------	---------------

de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio; supuesto que no se daría en el presente caso, por cuanto OSIPTTEL nunca comunicó ningún requerimiento con dichas características.

En ese sentido, CABLE VISIÓN HUÁNUCO alega que en caso se considere que se habría cometido algún tipo de infracción, éste se dio por desconocimiento de las normas y no por falta de voluntad. En efecto, añade que ni bien se tuvo conocimiento de la obligatoriedad de presentar dichos reportes se procedió con la entrega de la información con fecha 14 de marzo de 2016.

Finalmente, la empresa operadora señala que se debe tener en cuenta la aplicación del Principio de Licitud, el cual establece que "en el procedimiento sancionador se presume que el administrado ha actuado conforme a sus atribuciones, obligaciones, competencias y otros elementos relacionados al desempeño de la función, salvo prueba en contrario".

Al respecto, contrario a lo alegado por CABLE VISIÓN HUÁNUCO; cabe precisar que mediante Carta N° C.00457-GFS/2016 de fecha 05 de marzo de 2016, la GSF notifica a la empresa operadora el inicio del presente PAS, por la presunta infracción tipificada en el literal b) del artículo 7° del RFIS y no por el literal a).

En virtud a ello, corresponde determinar cuál es el contenido y alcance del literal b) del artículo 7° del RFIS, y establecer si la conducta por la cual se atribuye el incumplimiento de dicho dispositivo, se encuentra en el supuesto de hecho infractor.

De la normativa vigente se advierte que para la configuración de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 7° del RFIS, se requiere el cumplimiento de dos supuestos:

- i. Que exista un requerimiento de información específica con indicación de plazos.
- ii. Que exista incumplimiento en la entrega de la información o sea entregada de manera incompleta.

Al respecto, tal como ha sido señalado la información periódica requerida mediante el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTTEL, establece los plazos y fechas límite de entrega de los reportes de información, otorgándole carácter perentorio, precisando que las empresas operadoras únicamente podrán solicitar prórroga por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditadas. En ese sentido, no sólo bastará que la empresa operadora alegue la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, sino que adicionalmente deberá acreditar que en efecto, la causa fue un hecho no atribuible a su responsabilidad.

Cabe precisar que, la resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL es de público conocimiento, vigente desde el 11 mayo de 2012 y al ser CABLE VISIÓN HUÁNUCO un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, que opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, se espera que adopte las medidas necesarias e indispensables para dar estricto cumplimiento a sus obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde honrar obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control. De acuerdo a ello, -contrario a lo alegado por CABLE VISIÓN HUÁNUCO- la obligación en la entrega de la información se genera con la propia Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL no siendo exigible que para su cumplimiento exista un requerimiento previo por parte del OSIPTTEL.





Sobre el particular, conforme lo indicado en el Informe de GPRC, CABLE VISIÓN HUÁNUCO se encuentra obligada a presentar la siguiente información:

Cuadro N°1: Cantidad de reportes de información de presentación obligatoria por parte de CABLE VISIÓN HUÁNUCO respecto a los Trimestres I, II, III, IV de 2014 y trimestres I, II, III de 2015, según sección de formatos de reporte y periodicidad de entrega

Table with 3 columns: Periodo de remisión, Indicador, Fecha límite de entrega. Rows include Trimestre I de 2014, Trimestre II de 2014, Trimestre III de 2014, Trimestre IV de 2014 (with sub-rows for indicators A.II, A.III, A.IV, A.VI and Del E.1 al E.7, and Resto de indicadores), Trimestre I de 2015, Trimestre II de 2015, Trimestre III de 2015.

Fuente: Informe N° 00048-GPRC/2016

De la evaluación realizada por la GPRC en el referido informe y del Informe Final de Instrucción, se advierte que CABLE VISIÓN HUÁNUCO no cumplió con la entrega en el plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, respecto de ciento cincuenta y ocho (158) reportes de información para el periodo de remisión trimestres I, II, III, IV de 2014 y I, II, III de 2015, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Cuadro N°2: Cantidad de reportes de información periódica de presentación obligatoria NO entregados por CABLE VISIÓN HUÁNUCO hasta la fecha límite de entrega correspondiente a los periodos de remisión Trimestres I, II, III, IV de 2014 y trimestres I, II, III de 2015

Table with 8 columns: Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, Trim I 2014, Trim II 2014, Trim III 2014, Trim IV 2014, Trim I 2015, Trim II 2015, Trim III 2015. Rows include A INDICADORES GLOBALES, B VI TELEVISION DE PAGA, E INDICADORES FINANCIEROS Y DE EMPLEO, F INDICADORES DE RECLAMOS DE USUARIOS, and Total.

Fuente: Informe N° 00048-GPRC/2016

Sin perjuicio de ello, conforme la evaluación realizada por la GPRC a través de Memorando N° 00164-GPRC/2016, CABLE VISIÓN HUÁNUCO remitió de manera extemporánea la totalidad de los formatos de información periódica que mantenía pendiente de entrega, mediante comunicación s/n con fecha 14 de marzo de 2016.

El artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL establece que las empresas podrían solicitar la prórroga de los plazos de entrega de la información periódica, por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditados; sin embargo, en el presente caso CABLE VISIÓN HUÁNUCO no reportó ni acreditó situación de caso fortuito o fuerza mayor que impidiera la remisión de los reportes correspondiente a los trimestres I, II, III, IV de 2014 y I, II, III de 2015.

Ahora bien, respecto al Principio de Licitud invocado por CABLE VISIÓN HUÁNUCO es preciso atender lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, que establece lo siguiente:

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL GG	FOLIOS 599
---------------	---------------

9. *Presunción de Licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*".

Sobre este punto, NIETO –haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español- señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad⁷.

En ese sentido, no sólo bastará que la empresa operadora alegue la existencia de caso fortuito o fuerza mayor a efectos que se le exima de responsabilidad, sino que adicionalmente deberá demostrar que en efecto, no entregar los reportes periódicos correspondientes a los trimestres I, II, III, IV de 2014 y I, II, III de 2015, fueron producto de hechos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles⁸, no imputables a ella. No obstante, en el presente PAS se advierte que CABLE VISIÓN HUÁNUCO no ha presentado medio probatorio alguno que permitan evaluar siquiera tal posibilidad.

Por lo expuesto, es un hecho probado que CABLE VISIÓN HUÁNUCO no presentó información dentro del plazo establecido sin que este haya demostrado que dicho incumplimiento se debió a circunstancias excluyentes de su responsabilidad; teniendo en cuenta los actuados, corresponde desestimar lo alegado por CABLE VISIÓN HUÁNUCO en este extremo.

1.2. Respetto a la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad alegado por CABLE VISIÓN HUÁNUCO

CABLE VISIÓN HUÁNUCO señala en sus descargos que la calificación como infracción grave e imposición de siete (7) multas por 51 UIT por cada una de las supuestas infracciones vulneran el Principio de Razonabilidad, toda vez que la presente omisión fue por desconocimiento de las normas y no por falta de voluntad.

Añade que, no ha existido un perjuicio económico ni beneficio ilícito resultante de la acción. Por el contrario, la autoridad debe considerar que CABLE VISIÓN HUÁNUCO no ha obtenido beneficio económico por el supuesto incumplimiento y aplicar las posibles multas por un total de 350 UIT podría causar su salida del mercado y por consiguiente quiebra.

De otro lado, señala que el OSIPTEL debe considerar el comportamiento de la empresa, en el sentido que una vez tomado conocimiento de los informes que faltaban de entregar, se emitieron de forma inmediata y completa.

Asimismo, manifiesta que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 25° de la Ley N° 27336, toda vez que las multas que se establezcan no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.



⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro: Derecho Administrativo Sancionador. 4ta Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. Pág. 424.

⁸ El artículo 1315° del Código Civil establece lo siguiente:

"Caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Finalmente, indica que el OSIPTEL deberá tener en consideración que CABLE VISIÓN HUÁNUCO no ha cometido con anterioridad infracción idéntica a la materia del presente PAS, siendo el particular su primera caso.

Cabe indicar –tal como se ha señalado precedentemente- que no se puede alegar desconocimiento de la obligación, dado que la norma es de público conocimiento y vigente desde el año 2012; máxime, nos encontramos frente a un agente especializado que brinda servicios públicos de telecomunicaciones (Televisión de Paga), se espera adopte medidas diligentes para dar estricto cumplimiento a sus obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles, siendo en el particular el cumplimiento de la remisión de los reportes correspondiente a los trimestres I, II, III, IV de 2014 y I, II, III de 2015, dentro de los plazos perentorios establecidos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL.

Ahora bien, respecto a la calificación de la infracción como grave, cabe reiterar que las infracciones materia de análisis del presente PAS se encuentran debidamente tipificadas en el artículo 7° del RFIS, estableciendo que la empresa operadora que incumpla con la entrega de información incurrirá en infracción grave. En tal sentido, como puede apreciarse la calificación de las infracciones ha sido establecida por norma, la cual es clara y no admite dudas interpretativas.

Respecto a la ausencia de perjuicio económico, beneficio ilícito y la falta de intencionalidad alegada por CABLE VISIÓN HUÁNUCO, así como las circunstancias en las que se cometió la infracción son criterios a ser evaluados al momento de determinar la graduación de la sanción a imponer y no constituyen elementos a evaluar para la configuración de la infracción.

Ahora bien, el Principio de Razonabilidad se encuentra reconocido a nivel legal a través del numeral 1.4 del artículo IV° del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En este sentido, en lo referente a la decisión de iniciar un procedimiento sancionador y la aplicación del Principio de Razonabilidad, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad

a.- Juicio de idoneidad o adecuación:

Es pertinente indicar que las sanciones administrativas tienen dos efectos, uno represivo y otro disuasivo. El efecto represivo, se entiende como un gravamen que debe ser consecuencia de una conducta lesiva a un bien jurídicamente protegido en una infracción administrativa. El efecto disuasivo, se entiende como

⁹ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(..)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





el desincentivo para la comisión de futuras infracciones. Es decir, se espera que en adelante la empresa operadora adopte un comportamiento diligente, adoptando acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

Cabe señalar que los requerimientos de información por parte del OSIPTTEL se fundamentan en la necesidad de contar con información relevante y lo más actualizada posible, por parte de las empresas operadoras; con la finalidad de permitir al OSIPTTEL desarrollar adecuadamente sus labores de monitoreo permanente del desenvolvimiento y evolución del mercado, efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas, así como evaluar los efectos de las medidas aplicadas en el sector.

En el presente caso, se debe considerar la configuración de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 7° del RFIS, para el periodo correspondiente al trimestre I, II, III y IV de 2014, así como Trimestre I, II y III de 2015, lo cual no solo implica un incumplimiento a una Resolución emitida por el OSIPTTEL (N° 050-2012-CD/OSIPTTEL), sino también un perjuicio a la actividad reguladora.

En tal sentido, en el presente caso, se cumpliría con el juicio de idoneidad o adecuación siendo que dicha medida resulta eficaz para desincentivar que CABLE VISIÓN HUÁNUCO vuelva a cometer la misma conducta.

b.- Juicio de necesidad:

Sobre el particular, corresponde verificar si el inicio del presente PAS es la medida menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, dado que no existen otras medidas que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, conforme a las particularidades de cada caso en concreto.

En este punto es necesario señalar que el artículo 7° del RFIS establece que la empresa operadora que incumpla con la entrega de información incurrirá en infracción grave; y de acuerdo a la calificación de la infracción y nivel de la multa regulada por el artículo 25° de la Ley 27336-Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, los límites máximos y mínimos de la multa para este tipo de infracciones, se encontrarían entre 51 UIT y 150 UIT.

Cabe precisar, que conforme lo señalado por la GPRC en el Memorando N° 164-GPRC/2016, el retraso en la entrega de la información estadística pendiente por parte de la empresa operadora, afectó distintos objetivos del OSIPTTEL, tales como:

- i) Monitoreo permanente del desenvolvimiento y evolución del mercado.
- ii) Reducción de la asimetría de información.
- iii) Análisis regulatorio y evaluación adecuada del mercado de TV de paga a nivel nacional.
- iv) Brindar mayor información acerca del sector de TV de paga a las empresas operadoras e inversionistas potenciales.

Asimismo, la GPRC señala que recién a partir del procesamiento de la información remitida, se evidencia que la empresa CABLE VISIÓN HUÁNUCO ha pasado a ocupar la posición líder en la provisión del servicio de TV de Paga en el departamento de Huánuco, desplazando a otras empresas operadoras del





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

mercado. Por ello, resulta necesario contar con la información estadística de manera oportuna, a fin de efectuar un adecuado análisis regulatorio y poder tener indicadores de desempeño más acorde con la realidad del mercado de TV de paga.

En tal sentido, dada la relevancia de contar con la información requerida por la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL de manera oportuna, es necesario el inicio del PAS, a efectos de lograr que CABLE VISIÓN HUÁNUCO adecúe su comportamiento a efectos de reportar oportunamente la información requerida por el OSIPTTEL.

c.- Juicio de proporcionalidad.

En virtud al juicio de proporcionalidad, se busca establecer si la medida adoptada guarda relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, por lo cual se considera que este parámetro está vinculado con el juicio de necesidad.

Al respecto, cabe señalar que entre los factores que se consideraron para iniciar el presente PAS, se encuentran que el retraso en la entrega de la información periódica no habría permitido al OSIPTTEL contar de forma oportuna con la información necesaria para la elaboración de diversos análisis regulatorios y poder tener indicadores de desempeño más acordes con la realidad del mercado.

Por lo tanto, considerando que la finalidad en el presente caso es que CABLE VISIÓN HUÁNUCO adecúe su comportamiento a efectos de reportar oportunamente la información requerida por el OSIPTTEL; la necesidad de la medida adoptada se encuentra justificada y resulta proporcional con el bien jurídico tutelado.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por CABLE VISIÓN HUÁNUCO en este extremo.

1.3. Sobre la falta de correspondencia en la graduación de la sanción alegados por CABLE VISIÓN HUÁNUCO

CABLE VISIÓN HUÁNUCO señala que el OSIPTTEL no ha realizado un adecuado análisis en su Informe Final de Instrucción en cuanto a la determinación de la sanción, indicando que la sanción recomendada resulta excesiva, siendo que pensar en imponer siete (7) multas de cincuenta y uno (51) UIT por cada una - es decir 350 UIT, sería desproporcional, lo cual llevaría a la quiebra de la empresa, vulnerando el artículo 25° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTTEL, Ley N° 27336.

Adicionalmente, alega que en el presente caso no existe perjuicio económico ocasionado ni beneficio ilícito resultante de la acción que es objeto de revisión, ni intencionalidad en la conducta; por el contrario una vez tomado conocimiento de la obligación, cumplieron la misma de manera inmediata.

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. No obstante, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL
GG

FOLIOS
561

al incumplimiento calificado como infracción, observando determinados criterios de graduación.

Respecto a lo señalado por CABLE VISIÓN HUÁNUCO, estos constituyen criterios a ser evaluados a fin de graduar la sanción una vez que se ha determinado la comisión de una infracción, razón por lo cual serán analizados posteriormente.

1.4. Sobre la aplicación del artículo 255° del TUO de la LPAG

CABLE VISIÓN HUÁNUCO solicita la aplicación del artículo 255° del TUO de la LPAG, tomando en cuenta que cumplió en remitir los formatos voluntariamente después de tomar conocimiento con la notificación de la autoridad administrativa.

Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 255° del TUO de la LPAG establece como causal de eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de cargos.

En relación al término *subsanación*, caber referirse al pronunciamiento que sobre el particular ha efectuado el Consejo Directivo en la Resolución N° 005-2017-CD/OSIPTEL¹⁰:

“La Real Academia de la Lengua Española, señala que “subsanar” significa reparar o remediar un efecto, o resarcir un daño¹¹. La misma connotación se encuentra en los diccionarios jurídicos, respecto al término “Subsanable”, es aquello susceptible de convalidación, enmienda o arreglo. En este sentido, subsanación no debe ser entendida únicamente como una adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe anotar que la subsanación voluntaria estaba considerada anteriormente como una causal atenuante de responsabilidad, respecto de la cual Juan Carlos Morón Urbina¹² señalaba lo siguiente:

“La subsanación voluntaria y oportuna del infractor. - Subsanan implica tener que reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado, en este caso a la Administración o a un tercero. (...) No solo se trata de un pasivo arrepentimiento por el ilícito (...) sino procurar de manera espontánea la reparación del mal o daño causado. Para ser valiosa la subsanación debe ser realizada sin instigación de la autoridad y oportuna, esto es, en cualquier momento antes de la notificación de la imputación de cargos.

(...) en el variado campo de los ilícitos administrativos se podrá aplicar a ilícitos que son accesiones positivas y no solo omisiones, en cuyo caso la subsanación deberá contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.”

En tal sentido, la subsanación voluntaria debe implicar la reversión de los efectos derivados de la infracción y no solamente el cese de la conducta; concurriendo los siguientes presupuestos:

¹⁰ Resolución que resuelve el Recurso de Apelación presentado por Telefónica del Perú S.A.A contra la Resolución de Gerencia General N° 532-2016-GG/OSIPTEL.

¹¹ Subsananar

1. tr. Disculpar o excusar un desacierto o delito.
2. tr. Reparar o remediar un defecto.
3. tr. Resarcir un daño

¹² Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica. Octava Edición Revisada Actualizada – 2009. Págs. 744 y 745.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

- i. Subsanación Voluntaria; es decir, sin que medie requerimiento de la autoridad.
- ii. Cese de la conducta infractora antes de la notificación del inicio del PAS.
- iii. Acreditar la reversión de todo efecto derivado de la infracción.

En el caso materia de análisis, CABLE VISIÓN HUÁNUCO entregó de manera extemporánea el total de los reportes de información periódica de los Trimestres I, II, III, IV de 2014, así como de los Trimestres I, II y III de 2015 con fecha 14 de marzo de 2016, es decir con fecha posterior al inicio del presente PAS (05 de marzo de 2016).

Por consiguiente, toda vez que la empresa operadora no cesó la conducta infractora antes del inicio del PAS, no se cumple con uno de los requisitos referidos, por lo que carece de objeto pronunciarnos por el resto; en tal sentido no concurren los presupuestos a efectos de proceder con la aplicación de causal eximente de responsabilidad.

En atención a lo expuesto, no corresponde aplicar la las condiciones de eximente de responsabilidad establecidas en el artículo 255° del TUO de la LPAG en el presente PAS.

2.- Determinación de la sanción

2.1. Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.-

A fin de determinar la graduación de las multas a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹³.

Con relación a este principio, el artículo 246° del TUO de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Al respecto, debe indicarse que dicho elemento se encuentra representado por los costos evitados por la empresa operadora, es decir, aquellos costos involucrados a todas aquellas actividades o medidas que debió implementar CABLE VISIÓN HUÁNUCO, dirigidas a cumplir con remitir información de manera oportuna.

¹³ Título Preliminar del TUO de la LPAG. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTTEL	FOLIOS
GG	542

ii. Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas a estimar dicha probabilidad.

Debemos resaltar que los mecanismos utilizados por el OSIPTTEL para detectar la comisión de la infracción analizada en el presente PAS, está constituido por los plazos perentorios establecidos en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL. Dicho mecanismo permite darle notoriedad a la comisión de la infracción, dado que se obtiene información de primera fuente sobre su incumplimiento – o su remisión fuera del plazo.

iii. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio de graduación también hace referencia a la naturaleza y gravedad de la infracción referida en la LDFF.

En el presente caso, se debe considerar la configuración de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 7° del RFIS, para el periodo correspondiente al trimestre I, II, III y IV de 2014, así como Trimestre I, II y III de 2015, lo cual no solo implica un incumplimiento a una Resolución emitida por el OSIPTTEL (N° 050-2012-CD/OSIPTTEL), sino también un perjuicio a la actividad reguladora.

En esa línea, se debe tener presente la participación de CABLE VISIÓN HUÁNUCO en el mercado de las telecomunicaciones y, por ende, la implicancia de los incumplimientos de la empresa operadora en desarrollo de las funciones propias del OSIPTTEL.

En el caso concreto, cabe señalar que la información pendiente de remisión correspondía a los formatos de la sección “Indicadores Globales”, “Televisión de Paga”, “Indicadores Financieros y de empleo” e “Indicadores de reclamos de usuarios”, los cuales conforme a lo señalado por la GPRC en su Memorando N° 164-GPRC/2016 resultan necesarios a efectos de realizar diversos análisis regulatorios y poder tener indicadores de desempeño más acorde con la realidad del mercado del mercado de TV de Paga.

Asimismo, es preciso agregar lo indicado por la GPRC en el referido Memorando, respecto a que la conducta de CABLE VISIÓN HUÁNUCO afecta diferentes objetivos del OSIPTTEL entre los cuales se pueden mencionar:

- i) Monitoreo permanente del desenvolvimiento y evolución del mercado.
- ii) Reducción de la asimetría de información.
- iii) Análisis regulatorio y evaluación adecuada del mercado de TV de paga.
- iv) Brindar mayor información acerca del sector de TV de paga a las empresas operadoras e inversionistas potenciales.





Finalmente, la GPRC señala que recién a partir del procesamiento de la información remitida, se evidencia que la empresa CABLE VISIÓN HUÁNUCO ha pasado a ocupar la posición líder en la provisión del servicio de TV de Paga en el departamento de Huánuco, desplazando a otras empresas operadoras del mercado.

De conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 7° del RFIS, CABLE VISIÓN HUÁNUCO habría incurrido en infracción grave, haciéndose merecedora de una multa de entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT, por cada periodo incumplido, de conformidad con lo establecido en el artículo 25°¹⁴ de la LDFF.

iv. Perjuicio económico causado:

En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del perjuicio económico; sin embargo, tal y como se ha indicado, el no envío de la información solicitada o el envío fuera del plazo establecido generan un costo para la administración puesto que impide que desarrolle correctamente sus funciones, generando una inadecuada regulación del mercado de TV de Paga.

v. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

En este caso en particular, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

En el presente caso se advierte que CABLE VISIÓN HUÁNUCO no tuvo una conducta diligente, toda vez que no presentó dentro del plazo límite de entrega, la totalidad de reportes correspondientes a los Trimestres I, II, III y IV de 2014, así como los Trimestres I, II y III de 2015, pese a que, conforme se ha desarrollado en el presente pronunciamiento, la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTTEL -vigente desde el 11 de mayo de 2012- establecía claramente cuáles eran los plazos establecidos para la entrega de información, por lo que debió haber adoptado las medidas necesarias para adecuar sus sistemas y capacitar a su personal para cumplir con remitir los reportes dentro del plazo, evitando con ello perjudicar las funciones regulatorias y supervisoras del OSIPTTEL.

Asimismo se advierte que pese haber remitido con fecha 14 de marzo de 2016 los reportes analizados en el presente PAS; el tiempo que transcurrió sin tener los ciento



¹⁴ "Artículo 25°.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2. En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso. (El subrayado es nuestro)



cincuenta y ocho (158) reportes de información periódica fueron entre tres (3) y veintiún (21) meses aproximadamente, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Retraso en la entrega de los formatos de información periódica

N°	Numero de Carta	Fecha de recepción	Información remitida	Fecha máxima de entrega	Tiempo de demora
1	S/N	14/03/2016	Trimestre I de 2014	20 de mayo de 2014	21 meses
			Trimestre II de 2014	19 de agosto de 2014	18 meses
			Trimestre III de 2014	19 de noviembre de 2014	15 meses
			Trimestre IV de 2014	16 de marzo de 2015	11 meses
2	S/N	14/03/2016		19 de febrero de 2015	12 meses
			Trimestre I de 2015	20 de mayo de 2015	9 meses
			Trimestre II de 2015	19 de agosto de 2015	6 meses
			Trimestre III de 2015	19 de noviembre de 2015	3 meses

Fuente: Elaboración PIA

En este sentido, se advierte que CABLE VISIÓN HUÁNUCO no ha mostrado una conducta diligente, que de haber existido, habría evitado de alguna manera el resultado producido, contrario a ello se advierte que la empresa operadora entregó el total de los reportes de información periódica con fecha posterior al inicio del presente PAS (esto es el 14 de marzo de 2016).

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

viii. Respeto de la capacidad económica del infractor.-

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, las multas a imponerse no debe exceder el monto de S/. **511,337.10** (Quinientos once Mil Trescientos treinta y siete con 10/100) Soles, según lo señalado en el Memorando N° 005-GAF/2017, emitido el 03 de enero de 2017 –esto es 126 UIT.

2.2. Respeto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS.-

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Ahora bien, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RFIS¹⁵, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos

¹⁵ Modificatoria aprobada mediante Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, publicado el 20 de abril de 2017.





derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

Al respecto, de lo actuado en el expediente, se advierte que CABLE VISIÓN HUÁNUCO no ha presentado reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 7° del RFIS.

Ahora bien, conforme ha sido expuesto en forma previa en el presente pronunciamiento, mediante Memorando N° 00164-GPRC/2016 la GPRC concluye que CABLE VISIÓN HUÁNUCO entregó el total de los reportes de información periódica (reportes correspondientes a los Trimestres I, II, III y IV de 2014, así como los Trimestres I, II y III de 2015) mediante Carta S/N, de fecha 14 de marzo de 2016.

En este sentido, en el caso particular, toda vez que la empresa operadora cesó los actos que constituyen las infracciones imputadas, luego que fue notificada con el inicio del PAS – con nueve (9) días después del inicio del PAS- y siendo la primera oportunidad de comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS por parte de CABLE VISIÓN HUÁNUCO, se considera razonable reducir cada una de las sanciones de multa en un quince por ciento (15%).

Por otro lado, respecto al atenuante referido a la reversión de efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen la infracción administrativa, cabe tener en cuenta que la información no remitida por CABLE VISIÓN HUÁNUCO corresponde a número de conexiones, ingresos operativos, inversiones realizadas, reclamos que constituyen insumos para las estadísticas elaboradas por la GPRC, y a su vez son publicadas en la web institucional y puestas a conocimiento.

En ese sentido, considerando que la participación de CABLE VISIÓN HUÁNUCO corresponde a un 50% en el departamento de Huánuco, el no contar con la información dentro del plazo no permitió realizar un adecuado análisis regulatorio y evaluación del mercado de TV de paga.

De acuerdo a ello, y tomando en cuenta el análisis efectuado por la GPRC, en este caso particular, esta instancia considera que la entrega extemporánea por parte de CABLE VISIÓN HUÁNUCO no revierte el efecto que las estadísticas publicadas por el OSIPTEL estén sesgadas (al menos las estadísticas sectoriales del mercado de TV de paga) y no pueda realizar las evaluaciones adecuadas –como por ejemplo, la determinación del proveedor importante de TV de paga-.

Debe precisarse que, no existe evidencia que haya aportado CABLE VISIÓN HUÁNUCO respecto de la adopción de medidas adoptadas para evitar la comisión de las infracciones materia del presente PAS.

En atención a los hechos acreditados, a los criterios establecidos en la LDFF y considerando el daño al interés público, el costo evitado, las circunstancias de la comisión y la capacidad económica de CABLE VISIÓN HUÁNUCO S.A.C, corresponde sancionar con siete (07) multas de 18 UIT, cada una por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículo 7° del RFIS; las mismas que en consideración de los factores atenuantes en el RFIS, previamente analizados, serán reducidas en un quince por ciento (15%) cada una. De este modo, cada sanción de multa será de **QUINCE PUNTO Y TRES (15.3) UIT**.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTTEL	FOLIOS
GG	544

De acuerdo a lo expuesto, en aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MULTAR a la empresa **CABLE VISIÓN HUANUCO S.A.C.**, con una (01) multa de **15.3 UIT**, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, al haber incumplido con la entrega de veintiún (21) reportes de información periódica correspondiente al trimestre I del año 2014 dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- MULTAR a la empresa **CABLE VISIÓN HUANUCO S.A.C.**, con una (01) multa de **15.3 UIT**, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, al haber incumplido con la entrega de veintidós (22) reportes de información periódica correspondiente al trimestre II del año 2014 dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- MULTAR a la empresa **CABLE VISIÓN HUANUCO S.A.** con una (01) multa de **15.3 UIT**, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, al haber incumplido con la entrega de veintiún (21) reportes de información periódica correspondiente al trimestre III del año 2014 dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- MULTAR a la empresa **CABLE VISIÓN HUANUCO S.A.C.**, con una (01) multa de **15.3 UIT**, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, al haber incumplido con la entrega de treinta (30) reportes de información periódica correspondiente al trimestre IV del año 2014 dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- MULTAR a la empresa **CABLE VISIÓN HUANUCO S.A.C.**, con una (01) multa de **15.3 UIT**, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, al haber incumplido con la entrega de veintiún (21) reportes de información periódica correspondiente al trimestre I del año 2015 dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- MULTAR a la empresa **CABLE VISIÓN HUANUCO S.A.C.**, con una (01) multa de **15.3 UIT**, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, al haber incumplido con la entrega de veintidós (22) reportes de información periódica correspondiente al trimestre II del año 2015 dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Artículo 7°.- MULTAR a la empresa **CABLE VISIÓN HUANUCO S.A.C.**, con una (01) multa de **15.3 UIT**, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, al haber incumplido con la entrega de veintiún (21) reportes de información periódica correspondiente al trimestre III del año 2015 dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 8°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del veinte (20%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y su modificatorias¹⁶.

Artículo 9°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa CABLE VISIÓN HUANUCO S.A.C y la Resolución de Consejo Directivo N° 0005-2017-CD/OSIPTTEL¹⁷.

Artículo 10°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" cuando ésta haya quedado firme.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES
CASTAÑEDA Sergio Enrique
(FAU20216072155)

SERGIO ENRIQUE. CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL (E)



¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTTEL, publicada en Diario Oficial "El Peruano" con fecha 20 de abril del 2017.

¹⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo

(..)

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

(Lo subrayado es nuestro)